

La ejecutoria sobre nombramiento de personero común sólo puede referirse á la controversia procesal; y no impide el pago que uno de los obligados, personalmente, pretenda hacer.

Juicio seguido por el doctor don Ladislao Corrales Díaz con doña Martina Alvarado viuda de Salas y otras sobre cantidad de soles.—De Arequipa.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Arequipa, 7 de julio de 1908.

Autos y vistos; para resolver el incidente promovido á fojas 206; y atendiendo á que si bien es cierto que por el auto de fojas 182 vuelta, está ordenado no se admita escrito alguno á las ejecutadas, mientras no cumplan con nombrar apoderado común que las represente en la causa, esto se refiere al tramite general del juicio, mas no á una solicitud especial por la que uno de los ejecutados trata de que se termine el juicio, consignando la deuda, lo que hace en ejercicio de un legítimo derecho; y que esto no obsta para que en el caso de querer salir al juicio los demás ejecutados no se les admita hasta que no cumplan con tener un representante común: se declara infundado el reclamo hecho por el doctor don Ladislao Corrales Díaz en su escrito de fojas 206; y en consecuencia llévase á debido efecto el proveído de fojas 204 y, tómesese razón y hagase saber.

BUSTAMANTE Y RADA.

Ante mí.—*Manuel B. Rodríguez.*

AUTO DE VISTA

Arequipa, 2 de setiembre de 1908.

Autos y vistos: y considerando que el auto de fojas 182 vuelta, que está ejecutoriado, dispone que no se admita recurso alguno á los ejecutados mientras no cumplan con nombrar apoderado común; y que el auto apelado contraría esa ejecutoria; revocaron dicho auto apelado de fojas 243, su fecha 7 de julio último, que declara infundado el reclamo hecho por el doctor Corrales Díaz en su escrito de fojas 206 y manda llevar á efecto el proveído de fojas 204 vuelta; declararon fundado el reclamo antes indicado y sin efecto el proveído que se indica; y los devolvieron.

Polar.—Montova.—Leguía y Martínez

Certifico su expedición legal.

J. Miguel de la Rosa.

VISTA FISCAL

Excmo. Señor:

Pronunciada la sentencia de trance y remate que manda llevar adelante la ejecución del doctor Ladislao Corrales Díaz contra los herederos de doña Martina Alvarado viuda de Salas, por la suma de un mil seiscientos soles y las costas, ordenó el auto ejecutoriado de fojas 182 vuelta, que por no haber los ejecutados nombrado personero común, no se les admitiese recurso alguno mientras no cumplan con tal designación.

Uno de los herederos don Francisco Salas, con su solicitud de fojas 204, completa la consignación de la indicada suma.

Origina el auto admisorio, la oposición del ejecutante fundada en que no se halla nombrado el personero común; y en consecuencia es improcedente, conforme á la ejecutoria, tal consignación.

Defiriendo á la consideración aducida, el Superior declara correcta esa oposición.

Hay error en el auto revocatorio de vista.

Los artículos 210, inciso 4º, y 586 del Código de Enjuiciamientos Civil relativos al nombramiento de mandatario cuando son varios los que representan una misma acción como actores ó reos, no coactan la libertad de las partes en la defensa de sus derechos.

Su objeto, unicamente de orden procesal, se limita á evitar gastos y dilaciones de tiempo; por lo que los citados artículos sólo se imponen

en la sustanciación de la controversia del punto materia del proceso.

La entrega de la cosa demandada no constituye controversia. Revela al contrario, el propósito de poner término al litigio, satisfaciendo así conveniencias sociales.

Es en el procedimiento una fase nueva, extraña al alcance de la ejecutoria referente al ya inútil nombramiento de personero, puesto que en vez de la pugna forense se llega al desenlace.

Resolver cual se ha hecho en segunda instancia, es sacrificar á un mal apreciado formalismo el derecho de pago que en cualquier momento, á fin de impedir el remate del bien embargado, concede á todo deudor la ley sustantiva.

El Fiscal concluye que hay nulidad en el auto recurrido; por lo que, reformándolo, puede V.E., salvo mejor acuerdo, confirmar el de primera instancia que sobre-carta el de entrega de la suma consignada al ejecutante, con la calidad de poder éste, si lo tuviera á bien, continuar la ejecución hasta el completo pago de su crédito; entendiéndose entonces con el personero común.

Lima, 17 de julio de 1909.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 2 de agosto de 1909.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 250 vuelta, su fecha 2 de setiembre del año próximo pasado, que declara fundada la reclamación hecha á fojas 206 por el ejecutante don Ladislao Corrales Díaz; reformando ese auto, confirmaron el de primera instancia de fojas 243 su fecha 7 de julio del mismo año, por el que se declara sin lugar la referida reclamación y se manda llevar á debido efecto el proveído de fojas 204 vuelta, relativo á la consignación hecha por el ejecutado don Francisco Salas; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Villarán.—Eguiguren.—Almenara.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 274.—Año 1909.
